

# REVOLUCION Y CONSTITUCION

**Antonio J. Porras Nadales**

Catedrático de Derecho Constitucional  
Facultad de Derecho  
Universidad de Sevilla

## INTRODUCCION

Para el Derecho Constitucional europeo, la celebración del aniversario de la Revolución Francesa reviste un sentido y una dimensión que supera ampliamente su significación de mero acontecimiento histórico, para configurarse más bien como la formulación paradigmática de un momento originario en la comprensión del orden constitucional, entendido como expresión racional-normativa del modelo de convivencia social que nace con la misma modernidad. No se trata, pues, de *una revolución*, entendida como «una más», singularizada por algunas características diferenciales frente a otros posibles modelos históricos revolucionarios; ni siquiera del comienzo de una primera etapa, perfectamente delimitada, dentro de la serie histórica en que podemos encuadrar la evolución temporal del constitucionalismo hasta nuestros días; sino más bien de la construcción del *primer modelo* acabado a partir del cual nace, dentro de unos postulados perfectamente diseñados, el núcleo mismo de la comprensión contemporánea del Estado constitucional de nuestro presente.

Por ello, en el aniversario de la Revolución Francesa, un intento de discurso coherente desde una perspectiva iuspublicista, alrededor de los paradigmas de Constitución y Revolución, debería perfilarse a partir de una superación tanto de los planteamientos estrictamente teórico-comparatistas, como de aquellos otros que conducen a un cierto reduccionismo histórico, dentro de la denominada «fase revolucionaria» del constitucionalismo occidental.

En primer lugar cabría efectivamente un intento de comparar, armonizar o, en su caso, enfrentar los conceptos de Constitución y Revolución desde una perspectiva puramente formal o abstracta, más o menos al margen de la propia historia. Se trataría ciertamente de un enfoque capaz de generar resultados brillantes en un discurso filosófico, semiótico, o exquisitamente teórico, pero probablemente

aportaría un cuadro de resultados de escasa coherencia y, sobre todo, dudosamente operativo, a un nivel más estrictamente científico-jurídico.

Y es que, por definición, el concepto de Constitución implica un determinado proyecto completo y sistemático de organización estatal (incluyendo a la vez un determinado «modelo de sociedad») que se traduce en una estructura normativa bien definida, destinada a asumir una posición suprema dentro de un sistema de fuentes normalizado. En cuanto concepto constructivo e integrador, en el sentido de Smend, la Constitución puede concebirse, pues, como un paradigma enfrentado a una cierta visión tópica del concepto de Revolución, que implicaría alternativamente un proyecto de desmantelamiento institucional y disolución del entramado social preexistente.

Bajo este primer marco de encuadramiento podríamos, pues, limitarnos a formular sencillamente un sugerente abanico de paradojas verbales o conceptuales: una Constitución sería un modelo de exclusión de toda posibilidad de revolución, mientras toda revolución, en cambio, implicaría un proceso transformador ajeno en última instancia a la esencia misma del concepto de revolución; con Constitución, en definitiva, no cabría revolución, y viceversa.

## LAS CONSTITUCIONES REVOLUCIONARIAS

Frente a este primer nivel macroteórico o abstracto, dudosamente rentable, cabría un segundo tipo de acercamiento alternativo; un tipo de acercamiento que pretendería situar el objeto de atención sobre un plano de mayor inmediatez histórica. Es decir, sobre lo que suele conocerse en la Historia constitucional como la fase del *constitucionalismo revolucionario*, concebida como una etapa histórica perfectamente delimitada y relativamente breve, que abarcaría desde el estallido revolucionario hasta el advenimiento de la Restauración: en el caso francés, con la Carta Constitucional de 4 de junio de 1814 que, como es bien sabido, se configura como modelo de referencia en los textos constitucionales de la Restauración en Europa.

En esta segunda posibilidad de acercamiento, más reduccionista, pero a la vez más rigurosa desde una perspectiva histórica, nos encontraríamos ante un modelo de Constitución que, con la conocida y reiterada excepción del caso americano, presenta en el contexto europeo unos caracteres suficientemente conocidos que, en todo caso, suelen interpretarse siempre con un resultado histórico negativo. Un resultado que conduciría al *fracaso* de este modelo revolucionario, concebido finalmente como una simple etapa transitoria, de prueba o de tanteo, en el surgimiento del constitucionalismo europeo occidental.

Recordemos brevemente algunas de las características generales de este constitucionalismo revolucionario:

1. Se trataría en primer lugar de un constitucionalismo efectivamente revolucionario, valga la redundancia, en el sentido de que el propio texto constitucional sería un vehículo, un instrumento al servicio de un objetivo superior, la propia Revolución Burguesa, implicando no sólo una cierta dimensión *formal* de la Constitución (por primera vez una norma racional que pretende establecer una serie de principios y reglas naturales, en cuanto ideal racional-normativo de configuración del orden social), sino igualmente una proyección *material* de ruptura o enfrentamiento frente al antiguo régimen. Dimensiones ambas que, aunque revistan una innegable coherencia en el terreno de los principios, resultan, sin embargo, parcialmente fracasadas en el nivel orgánico institucional debido al mantenimiento de la Monarquía, al menos en el primer modelo constitucional de referencia, el de 1791.
2. En segundo lugar, es una nota bien conocida del constitucionalismo revolucionario su carácter exhaustivo, produciendo textos extraordinariamente extensos que pretenden integrar una multitud de materias que actualmente se consideran como materias que no tienen por qué ser incluidas en el propio texto de la Constitución. Se trataría, pues, de un cierto desconocimiento de cuál deberá ser el ámbito propio de la Constitución, de las denominadas como «normas materialmente constitucionales»; históricamente el fenómeno destaca en especial al enfrentar los primeros textos constitucionales de esta fase revolucionaria con los correspondientes al momento de la Restauración: los más de 200 artículos de la Constitución de 1791, o los 370 del proyecto girondino, frente a los escasos y breves 74 de la Carta de 1814, o los apenas 70 de la de 1830.
3. En tercer lugar, destacaría la visión negativa o potencialmente conflictiva del *principio de división de poderes*, que lejos de ser un mecanismo de armonización o equilibrio entre poderes, como sucedía en el esquema teórico de Montesquieu, se convierte en el modelo de 1791 en un postulado de *separación* y aislamiento entre poderes, pensado y construido conscientemente frente al monarca. Todo atisbo de interconexión, de carácter parlamentario, queda vedado, lo que viene en definitiva a impedir la formulación de compromisos pragmáticos, o el desarrollo de prácticas de armonización entre poderes, que están en la base del régimen parlamentario.
4. Finalmente, caracterizaría al primer modelo constitucional su carácter extraordinariamente *rígido*, reflejo de una inevitable desconfianza hacia legisladores futuros, y expresión del pro-

yecto de conquistar una cierta irreversibilidad de los logros de la Revolución. Una rigidez que se expresa no sólo en la inclusión del modelo Sieyès de Asamblea extraordinaria para la reforma constitucional, sino igualmente en la introducción de límites temporales absolutos (Tít. VII, art. 3, Constitución de 1791). Hasta tal punto está presente esta exigencia, que la propia Constitución de Robespierre de 24 junio de 1793, a pesar de formular en el art. 28 de su Declaración de Derechos el típico principio revolucionario de que «Un pueblo tiene siempre el derecho de revisar, reformar o cambiar su constitución. Una generación no puede someter a sus leyes a las generaciones futuras», establece, sin embargo, en sus arts. 115 y ss. un procedimiento complejo de reforma, con iniciativa de la mayoría de los departamentos, convocatoria de asambleas primarias para formar una convención, y limitación de los trabajos de esta convención al objeto concreto de su convocatoria.

Todas estas características vienen finalmente a configurar un modelo típico de constitucionalismo con una proyección histórica relativamente reduccionista,<sup>9</sup> que podría aparecerse más bien como un primer experimento del ideal racional-normativo de la Constitución, condenado a no tener éxito hasta tanto no se sufriera el choque con la propia realidad histórica, y la consiguiente puesta en marcha de los primeros compromisos institucionales que configuran el comienzo efectivo del régimen parlamentario.

## REVOLUCION FRANCESA Y DERECHO CONSTITUCIONAL

Frente a estas dos posibilidades alternativas o contrapuestas, entendemos, sin embargo, que la preocupación por el aniversario de la Revolución implica, o debería implicar, un tercer tipo de acercamiento que, sin caer en la elucubración filosófica, ni en la concreción dentro de un período limitado y superado del constitucionalismo, permitiera al menos intentar deducir cuales serían, en la dicotomía Constitución-Revolución, los puntos de inflexión capaces de ofrecer espacios de interés al propio discurso constitucional contemporáneo. Es decir, qué hay de importante en la Revolución Francesa para la comprensión *actual* del concepto de Constitución, y para la clarificación de algunos problemas constantes de una Teoría de la Constitución concebida como Constitución democrática.

Formularemos para ello dos grandes cuestiones básicas en toda Teoría de la Constitución: primero, el problema de las relaciones entre *Constitución material y constitución formal*, o entre el estrato sociomaterial de la realidad histórica y el entramado formal-normativo que pretende reglarla; y segundo, la concreción o determinación de un *contenido mínimo* del concepto de Constitución concebida

como *Constitución representativa* y su traducción en el plano institucional u orgánico.

Naturalmente, para ello deberemos partir de una comprensión de los paradigmas Constitución y Revolución desde una perspectiva que podríamos denominar como macrohistórica; es decir, como líneas de configuración, o como precondiciones o postulados de partida, capaces de dar expresión a un modelo inicial de Estado de Derecho que, en sus argumentos fundamentales, sigue teniendo vigencia en nuestros días.

Ello sería especialmente importante si tenemos en cuenta que, al cabo de dos siglos de evolución del Derecho Público occidental, el balance de lo que podríamos denominar como «presencia francesa» en el discurso constitucional es bastante exiguo. Frente al apogeo del organicismo o las concepciones formalistas o normativistas germánicas, la tradición «representativa» francesa, que nace con la Revolución, queda inevitablemente concebida más bien como un discurso ideológico-legitimador, o como un mero punto de referencia ejemplar de dimensión histórica, pero sin capacidad para ofrecer respuestas concretas a los problemas que conlleva la elaboración de la moderna dogmática del Derecho Público.

Así pues, la pregunta sería si el aniversario de la Revolución puede ser un momento adecuado para retomar algunas de las grandes e irrepetibles cuestiones que aparecen en el momento originario, replanteándolas en el discurso constitucional de nuestro presente.

Para ello, naturalmente, deberíamos comenzar por justificar el sentido de la confluencia histórica entre Constitución y Revolución en 1789, y su proyección hasta nuestros días.

En la abundante literatura tanto periodística como científica, sobre el aniversario de la Revolución Francesa se ha destacado la evidencia de que, en el contexto prerrevolucionario de la Francia de 1788, ambos postulados, Revolución y Constitución, constituirían efectivamente argumentos suficientemente definidos, además de claramente armonizables: y no ya a un nivel teórico, sino por supuesto en el propio contexto estratégico de la naciente opinión pública de la nación francesa.

Si ello fuera efectivamente así, el estallido revolucionario, lejos de constituir un punto de inflexión y ruptura trascendental en la Historia del occidente civilizado, podría aparecerse más bien como el resultado coherente, e incluso previsible, de un discurso histórico ya iniciado con el movimiento racionalista, y anticipado empíricamente al nivel comparado en el proceso independentista americano.

Así, en primer lugar, se ha afirmado desde esta perspectiva cómo el concepto de *Revolución* se entendería simplemente como la culminación de un proceso de *reformas* puesto en marcha con anterioridad, que permitirían hacer realidad el mito del cambio pacífico dentro del sistema: lo que constituiría quizá una nueva versión del fenómeno de la «idealización» de la experiencia histórica anglosajona, que

ya había encontrado una brillante manifestación en *El Espíritu de las Leyes* de Montesquieu.

Del mismo modo, el concepto de *Constitución* podría igualmente interpretarse como una simple actualización, puesta en boga tras la experiencia americana, de la vieja tradición pactista de origen estamental, animada ahora por el dinámico espíritu reformador del racionalismo ilustrado.

Se trata en definitiva de un tipo de discurso probablemente bien fundamentado a nivel estrictamente histórico, pero cuyas consecuencias en una visión jurídico-política del cambio histórico impuesto por la Revolución puede producir consecuencias relativamente confusas: es cierto, por ejemplo, como ha señalado Halevi, que la convocatoria electoral a los Estados Generales implicaba importantes innovaciones que permitían una cierta apertura del proceso de formación de una opinión pública libre; que el sistema institucional de la Monarquía había resultado profundamente transformado por las últimas reformas institucionales, como ha destacado Furet; o que los grupos de opinión ilustrados habrían alcanzado un mayor grado de concreción en las alternativas de su discurso a partir de la experiencia americana.

Sin embargo, frente a esta inclinación del discurso histórico hacia la consideración del fenómeno revolucionario como un proceso inevitable, dados los postulados fácticos de partida, subsiste la consideración inevitable de la Revolución y de su correlato institucional, el advenimiento del Estado Constitucional, como un punto de inflexión o ruptura decisivo en el proceso histórico occidental.

Así, podemos recordar en primer lugar que este modelo «evolucionista» no era ciertamente el proyecto que podía deducirse de la más clásica teoría contractualista burguesa, especialmente de Rousseau: el concepto de *contrato social*, aunque reducible a una concepción estrictamente filosófica, implicaba por el contrario una mucho más profunda dimensión de ruptura frente al orden social preexistente: suponía, nada menos, que el comienzo de un verdadero orden histórico civilizado, una vez superadas las lacras más o menos prehistóricas (o quizá «prelógicas») del estado de naturaleza o del estado de guerra. Tal proyecto de configuración de un nuevo tiempo, de una nueva era, suponía por otra parte una verdadera revolución —y en este caso no una simple reforma— en el modo de configuración del orden social: era algo que debía imponer una afloración a la superficie de la Historia de un conjunto de *leyes naturales*, susceptibles de hallar expresión a través de la razón, con capacidad para operar un mecanismo de integración social unánimemente aceptado, superador del conjunto sistematizado de desigualdades estamentales y corporativas del Antiguo Régimen.

En segundo lugar, y por su propia posición histórica en el contexto de la Monarquía Absoluta francesa, un proyecto de Constitución no era, ni podía ser, un pacífico punto de llegada de un proceso de

reformas institucionales toleradas desde dentro del sistema: cualquier análisis ponderado de la estructura del Estado Absolutista en Francia impide la más mínima comparación, ya sea con la realidad independentista americana, o bien con la Inglaterra de la Gloriosa Revolución de 1688.

Ello implica, en definitiva, que la dualidad Constitución-Revolución adquiere probablemente en la experiencia francesa su proyección más significativa, y a la vez probablemente más compleja.

## CONSTITUCION MATERIAL Y CONSTITUCION FORMAL

Esta complejidad podríamos situarla en primer lugar, como ya hemos apuntado, en el problema de los soportes materiales de la Constitución normativa, es decir, en el problema de las relaciones entre Constitución material y Constitución formal.

Es cierto que el concepto de Constitución material, o la ubicación de su problemática en la literatura constitucional, no aparece hasta una fecha bastante más tardía: fundamentalmente en el contexto del II Reich alemán y la famosa conferencia de F. Lassalle sobre *¿Qué es una Constitución?*, con la conocida respuesta crítica de la Constitución como mera hoja de papel. Después de la II Posguerra sería fundamentalmente el italiano Mortati, uno de los padres de la Constitución de 1947, quien desarrollara más coherentemente el discurso sobre las relaciones entre Constitución material y Constitución formal, y a partir de aquí, toda la doctrina germana sobre la fuerza normativa de la Constitución.

Puede decirse sin embargo que a pesar de su desarrollo posterior en el tiempo, la problemática de esta doctrina es directamente aplicable a cualquier tipo de supuesto histórico: es decir, se trata del problema general de que la pretensión de normatividad de un determinado orden constitucional no puede entenderse si no es a partir de la interconexión dialéctica de ese orden jurídico con la propia realidad social y material que pretende ser normada.

La hipótesis de la Constitución revolucionaria implica sin embargo, por definición, un supuesto relativamente excepcional en cuanto que el soporte social o material de la Constitución es en principio el propio sujeto revolucionario, mientras la realidad histórica preexistente queda paralelamente negada o eliminada. De donde cabría ciertamente formular la hipótesis provisional de que sea esta carencia de adecuación estructural entre constitución material y constitución formal la clave del fracaso histórico del constitucionalismo revolucionario en Europa: es decir, la ausencia de elementos constitucionales que permitan un compromiso histórico entre la realidad pretérita supérstite y el propio proyecto revolucionario.

Se trataría en cualquier caso, no conviene olvidarlo, de un tipo de discurso claramente conectable con una cierta corriente del pensa-

miento social, o más explícitamente de la sociología, a través de su corriente corporatista: según este enfoque, lo que la Revolución liberal supone de desmantelamiento del entramado social organizativo del Antiguo Régimen, con el apogeo individualista subsiguiente, implica una especie de lasre histórico que dificulta hasta bien entrado el siglo XIX la formación de un proceso social *organizado* en las sociedades occidentales.

Naturalmente, desde una perspectiva jurídico-política el problema es diferente: de lo que se trataría es de determinar en qué medida el sujeto revolucionario es, o puede ser, un soporte social suficiente, una especie de «Constitución material», sobre la que montar en su caso el edificio normativo de una Constitución formal con pretensión de vigencia.

Siguiendo la formulación de Sieyès, este sujeto revolucionario queda suficientemente definido desde los mismos orígenes de la Revolución: EL PUEBLO.

Ahora bien, ¿qué era exactamente *el pueblo* antes del desencadenamiento del proceso revolucionario y de la consiguiente definición en el artículo 3 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 del principio de soberanía nacional?

Roger Chartier se ha referido recientemente a la fuente más significativa para clarificar esta cuestión: la voz PEUPLE de la Enciclopedia de Diderot. Una voz significativa no sólo por su autor, el Caballero de Jaucourt, sino por tratarse de un artículo que por su brevedad y laconismo sugiere la reiterada presencia de la censura, o la autocensura, tan frecuente en muchas partes de la Enciclopedia.

El criterio sociológico a que se ha referido el citado Chartier para configurar el Pueblo como integrado por «los obreros y los campesinos» quizá no sea suficiente, en nuestra opinión, para matizar con precisión el concepto. Hay al menos dos elementos de configuración metodológica muy importantes:

1. En primer lugar la posición *marginal o residual* con que se precisa su contenido; es decir, el pueblo sería todo el resto del conjunto social no organizado, o no integrado corporativamente en el sistema estructural de estamentos o asociaciones del orden social del Ancien Regime.

2. Pero en segundo lugar, precisamente esta residualidad, al no establecerse unos *límites* organizativos o corporativos en los que se delimite el grupo social correspondiente, se traduciría complementariamente en una cierta comprensión *expansiva* de ese sector de obreros y campesinos que constituyen el pueblo. O sea, en el pueblo se integran todos aquellos que no han conseguido ascender en la pirámide social, estableciéndose en una determinada esfera organizada de privilegio.

Quizá merecería la pena comparar brevemente este concepto inicial de lo que va a ser el sujeto revolucionario de 1789, no ya con la

más clásica teorización de Carlos Marx sobre el concepto de clase obrera como clase revolucionaria, sino con las más tardías reelaboraciones de la izquierda a partir de Marcuse y del movimiento de mayo del 68: es decir, la idea de los grupos marginales como sujetos potenciales de un cambio revolucionario. Es interesante destacar cómo la determinación del grupo marginal, en este último enfoque, asume siempre un desarrollo enumerativo y limitativo (grupos marginales serían los parados, los jóvenes, el movimiento feminista, etc.); es decir, un criterio carente de esa *residualidad expansiva* que configuraría la posición del pueblo en el siglo XVIII francés. Incluso cuando un tipo de movimiento marginal asume teóricamente una posición expansiva, como puede suceder con el ecologismo, sin embargo su estrategia organizativa viene a reproducir esa esfera de marginalidad minoritaria y cerrada, que se expresaba en el primer Marcuse.

Sin embargo, en el contexto revolucionario francés, al definir de este modo al pueblo, el salto de la posición de marginalidad residual al de totalidad integradora se configura ciertamente como un tracto coherente que se opera en el momento del estallido revolucionario: superado el orden institucional que aseguraba la vigencia de una pirámide social organizada, la única alternativa tiene que ser la generalización del *modelo social expansivo de los no organizados*. El pueblo es, pues, la única categoría uniformizadora en el que todos caben, donde la desigualdad estamental puede dejar paso a la igualdad originaria en la detentación de los derechos naturales, donde, en definitiva, el individuo rousseauiano puede borrar sus intereses y pasiones egoístas en beneficio del ciudadano abstracto.

Ahora bien, aceptar la idea de pueblo como, a la vez que sujeto revolucionario, instancia social suministradora de un soporte material suficiente a una Constitución, supone inicialmente enfrentarse a un contexto histórico de *tabla rasa*, en el cual no quedan suficientemente definidos *a priori*:

i) Ni cuáles eran los intereses sociales articulados en el proceso social y su eventual proyección, en cuanto intereses mayoritarios o dominantes, sobre el Estado.

ii) Ni, en consecuencia, cuál puede ser el modelo orgánico de llegada en la configuración institucional del propio Estado, es decir, en el diseño de órganos constitucionales y la correspondiente atribución de competencias.

## EL PUEBLO Y LA FORMACION DE LA OPINION PUBLICA

La primera cuestión tiene una respuesta bien conocida en el proceso de formación originaria de la opinión pública libre, en el momento del desencadenamiento revolucionario. Mona Ozouf ha recordado recientemente la gran explosión de publicaciones periódicas

cas que se produce en los primeros meses de la Revolución: cuarenta y dos títulos entre mayo y junio de 1789; más de doscientos cincuenta títulos en el segundo semestre de 1789. El apogeo del libelo, o de la hoja revolucionaria editada artesanalmente, permitiría así contemplar el surgimiento en estado puro de esa opinión pública atomizada, concurrencial y abierta, que Habermas ha tomado como plano de referencia para contraponer al modelo de opinión pública oligopólica, controlada y estructurada, de la sociedad capitalista avanzada.

Ahora bien, qué valores, qué intereses, qué mecanismos de articulación social expresa esta explosión de la opinión pública democrática.

Desde un cierto reduccionismo simplificador podría suponerse que, efectivamente, detrás de este entramado intercomunicativo subyacen, con toda su contundencia, los valores positivos de la sociedad burguesa, que acabarán expresados en el orden constitucional dominante: es decir, una dimensión predominantemente *formal* de las categorías funcionales de la libertad y la igualdad como soportes del sistema burgués, y un contenido selectivo implícito de las mismas que viene a asegurar en último término el predominio del burgués propietario frente al asalariado no propietario.

Aceptar esta constatación como postulado de partida supondría ciertamente caer en el error de confundir el punto de llegada con su proceso de formación. Porque es evidente que, junto con la formulación de los principios de articulación social que hoy reconocemos como el «orden burgués», en esa opinión pública en formación coexisten, en este momento fundacional, al menos dos tipos de elementos originales:

1. En primer lugar, lo que podríamos definir como *postulados científicos*, es decir, aquellos que expresan el proyecto de ordenación social conforme a unos principios científico-naturales, relativamente neutrales, que no pretenden ser expresión inmediata de intereses de clase. Es un elemento cuya importancia no puede disimularse precisamente en un contexto histórico que se proyecta como modelo de «ruptura» con la propia Historia, y que se subordina en consecuencia a la proyección revolucionaria del orden naturalmente impulsado por el avance de las ciencias y la tecnología.

2. En segundo lugar, aparecen igualmente elementos de expresión social que podríamos denominar como *alternativos*, es decir, criterios o valores claramente ajenos a la «reducción burguesa» de los principios formales de libertad e igualdad. Elementos que tienen su entronque tanto en el *igualitarismo prerrevolucionario* especialmente desarrollado en las áreas rurales, y puesto claramente de manifiesto en autores como Meslier, Mably, Morelly, o Dom Deschamps; como en la propia formulación de *proyectos radicales*, de corte más estrictamente urbano, que se desencadenan en el mismo proceso revolucionario y que darán lugar a expresiones como las de los *enragés*, el *círculo social*, y demás manifestaciones próximas al llamado movi-

miento *sans-culotte*. La historiografía sobre la Revolución ha precisado las diferencias básicas entre ambos tipos de proyectos: la presencia de un ideal de propiedad colectiva en el entramado rural, frente al predominio de la pequeña propiedad igualitariamente repartida entre los ideales de la pequeña burguesía urbana: en ambos casos, finalmente, es la propia concepción *material* del principio de igualdad el contenido diferencial de estos postulados populares, frente al formalismo reduccionista de carácter burgués.

Es pues el *proceso de interacción* entre esta pluralidad de intereses y elementos argumentales del discurso, el que genera la verdadera fuerza legitimadora de la opinión pública como soporte del Estado representativo. El hecho de que este proceso se formule con un carácter originario, a partir de un fenómeno de *tabla rasa* con el pasado, contribuye a acentuar la ausencia de pretensiones monopólicas o de elementos «dominantes» dentro de ese discurso.

## CONSTITUCION Y ESTADO REPRESENTATIVO

Este proceso social de formación de opinión, paralelo al de la propia articulación de intereses, se proyecta políticamente, como es sabido, a través de un sistema representativo relativamente desorganizado.

Desorganización, naturalmente, en el sentido contemporáneo del término, es decir, con ausencia de partidos políticos; y desorganización igualmente en el mismo punto final o de llegada, en el principio de división de poderes, que se formula como un principio institucional carente de cualquier plano previo de referencia.

El Preámbulo del Título III de la Constitución 1791, dedicado a los poderes públicos, establece en su art. 2 un doble cuadro de articulación institucional de este principio: por una parte, la Nación, titular de la soberanía, *delega* el ejercicio del poder legislativo, ejecutivo y judicial en la Asamblea Nacional, en el Rey, y en jueces electivos.

Por otra, se afirma que la Constitución Francesa es *representativa*, añadiendo que «Los representantes son el cuerpo legislativo y el rey».

Aparece, pues, una superposición relativamente confusa de dos circuitos, el de *delegación* en el ejercicio de los poderes, y el de *representación*, no del Estado, sino de la Constitución.

El primer proceso es el que conduce directamente al proyecto de estructuración institucional del nuevo Estado. El segundo afecta en cambio a su posición frente al propio concepto de representación.

I. Esta confusión se clarifica relativamente en el articulado, fundamentalmente al comienzo del capítulo III de este mismo título III, dedicado al ejercicio del *poder legislativo*: se afirma aquí que es la Constitución la que delega de forma exclusiva en el Cuerpo legislativo la función legislativa; así como otras competencias; en forma

paralela a como se delega la monarquía en la dinastía reinante al comienzo del capítulo II.

Ambos procesos de delegación se articulan, pues, con cierta coherencia a la hora de formular la voluntad del Estado, como expresión de la voluntad general, tal como establece el art. 6.º de la DDHC. El equilibrio entre Rey y Cuerpo legislativo se desenvuelve en último término a través del veto suspensivo del monarca, superable por dos legislaturas sucesivas.

II. Ahora bien, si este sistema de delegación resulta claramente trazado en relación con el proceso legislativo, en cambio, el Capítulo IV de este mismo título, dedicado al *poder ejecutivo*, presenta un tipo de formulación distinta. Se afirma que «El poder ejecutivo supremo reside exclusivamente en manos del Rey»: la diferencia es muy clara, «reside exclusivamente» y no «la Constitución delega exclusivamente». Naturalmente, no se trata de una laguna constitucional puesto que el principio general de delegación ya había sido formulado en el Preámbulo de este capítulo; sin embargo, la redacción de este precepto refleja perceptiblemente un cierto postulado implícito que parece confirmar la idea de detentación originaria del poder ejecutivo, que la Constitución de 1791 en parte reconoce. Una prueba evidente de este fenómeno sería el hecho de que la sección sobre los *Ministros* se incluya en el capítulo correspondiente a la Monarquía y no en el referido al ejercicio del poder ejecutivo. Es cierto que para los constituyentes ello no debía ser un problema especialmente grave puesto que el cuerpo burocrático de la administración interior departamental, según el capítulo IV del título III, sería elegido temporalmente por el pueblo, aunque bajo la autoridad y vigilancia del Rey.

En cualquier caso, la Constitución parece reflejar una cierta falta de precisión en la configuración constitucional del poder ejecutivo que, carente de un modelo teórico-institucional de referencia, sólo puede perfilarse a partir de la detentación originaria de los anteriores poderes reales.

III. Finalmente, por lo que respecta al poder judicial, el diseño constitucional configura un verdadero proyecto de disolución, a través de un mecanismo de socialización del mismo. No sólo por la introducción de la elección temporal de los jueces por el pueblo, sino igualmente por la generalización del derecho al uso del arbitraje, y la obligatoriedad de la mediación como instancia previa a la jurisdicción civil. Se trata, en definitiva, de una radical reacción frente al sistema de los *Parlements* del Ancien Regime y sus poderes de control sobre la aplicación del sistema jurídico, que se consigue llevar hasta sus últimos extremos con el *referé legislatif* por el cual el Tribunal de Casación deberá someter en ciertos casos una cuestión interpretativa al Cuerpo legislativo, que emitirá un decreto declarativo o aclaratorio de la ley aplicable al caso.

En resumen, el panorama de la configuración del principio de división de poderes ofrecería un triple y desigual nivel de concreción: una clara disolución institucional de la instancia judicial; una evidente centralidad formal del poder legislativo, pero claramente conectada con el mismo concepto de Ley que se recoge en el artículo 4.º de la Declaración de Derechos de 1789, es decir, articulada mediante la formulación de un principio de prioridad al ámbito propio de la «libertad de los modernos», lo que conduce lógicamente a una posición residual de la ley frente al principio operativo de la libertad auto-organizativa y funcional de los ciudadanos; y, finalmente, una relativa sensación de continuidad y de falta de precisión en la configuración del poder ejecutivo, cuyo carácter difuso se reproducirá incluso en la propia Constitución de 1793, anunciando así lo que será, probablemente, una de las grandes carencias en la construcción histórico-institucional del Estado liberal de Derecho durante todo el siglo XIX: la ambigua y confusa posición del poder ejecutivo.

Si esta construcción institucional afecta al mecanismo de delegación de poderes, en cambio el proceso de representación asume unas proyecciones distintas: recordemos la dicción literal del art. 2 del Preámbulo del Título III de la Constitución:

«La Nation, de qui seule émanent tous les Pouvoirs ne peut les exercer que par délégation.—La Constitution française est représentative: les représentants sont le Corps législatif et le Roi.»

Queda claro que el carácter representativo de la Constitución no se expresa evidentemente a través de ningún mecanismo de *delegación*, que afectará únicamente al ejercicio de los poderes públicos. Sin embargo, cuando se afirma el carácter de «representantes» del Cuerpo legislativo y del Rey, podría formularse la interrogante, ¿son representantes de la Constitución o de la Nación? Puesto que el artículo se refiere a *los* representantes y no a «sus» representantes (*leurs*), parece claro que se trata en definitiva de una representación de la propia soberanía nacional, de la cual la Constitución se configura como un mecanismo representativo. Hay, pues, una soberanía nacional, inalienable, formulada explícitamente en el art. 1.º de este Preámbulo del Título III, cuya representación —no delegación— es asumida por el Cuerpo legislativo y el Rey.

Es decir, se está diferenciando entre el carácter representativo del Estado, frente al mecanismo concreto y limitado de delegación de los concretos poderes públicos del mismo. Naturalmente, tal representación no puede implicar en absoluto un ejercicio originario de la soberanía, clarificando así la posición de la Constitución representativa como instrumento de mediación entre la nación y el Estado.

Ahora bien, cuando se define al Rey y al Cuerpo legislativo como órganos de concreción, a través de la Constitución, de la soberanía

nacional, y considerando que no se trata de una delegación en el ejercicio inmediato de poderes concretos, ¿cuál es el ámbito de proyección de esa representación asumida por este par de órganos supremos del Estado?

Por lo que respecta al ámbito *interior* del nuevo Estado la respuesta es bastante clara: su concreción se proyectaría a través de la Ley entendida como expresión de la voluntad general, de acuerdo con el art. 6.º de la Declaración de Derechos de 1789. Concepto amplio de Ley que se diferencia profundamente de la relación enumerativa de competencias de carácter legislativo que la Constitución *delega* a la Asamblea Nacional en el art. 1.º, sección Primera, Capítulo III, Título III: proponer y decretar las leyes, establecer los impuestos, creación de cargos públicos, etc., etc., El resultado de la actuación de la Asamblea en estos casos se traduce en un Decreto que, tras ser sancionado por el Rey, se convertirá en Ley.

En cambio, si analizamos la proyección exterior de la representación del Estado, puesto que ésta no tiene una capacidad de expresión articulable a través de la forma de Ley, nos encontramos inevitablemente con el ámbito propio del viejo concepto de *poder federativo* de Locke. Es en este caso «Le Roi seul» (art. 1.º, Sección III, Capítulo IV, Título II) quien asume las funciones de representación exterior de la Nación, implicando naturalmente el uso y el mando de la fuerza armada.

En definitiva, por segunda vez, el modelo de Constitución revolucionaria demuestra una insuficiente capacidad de configuración autónoma de la figura del Rey, demostrando así las dificultades de llenar el compromiso entre el orden racional-normativo que pretende expresar la Constitución, y la propia realidad histórica preexistente, donde el monarca, al margen de los mecanismos de delegación de los poderes (internos) del Estado, asume una capacidad de proyección representativa del conjunto del Estado.

### **III. DOCUMENTACION\***

\* La información sobre Legislación y Tribunal Constitucional (enero-junio 1989) aparecerá publicada en el n.º 4. Asimismo, se recogerá en dicho número la actividad parlamentaria de la III Legislatura (1986-1989).

